

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00232-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderada que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues verificado el Registro Nacional de Abogados, la doctora KARENN VANESSA PRIETO GARAVITO, no cuenta con correo electrónico inscrito en SIRNA. Lo anterior de conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el numeral 1º del artículo 82, el numeral 2º del artículo 84 y el numeral 2º artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de la persona que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: DIRIGIR el poder a esta autoridad judicial, por cuanto el allegado es para el "Juez Civil Municipal (Reparto)". Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior de acuerdo con lo referido en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: ALLEGAR el contrato de administración de comunidad, mandato o fiducia que demuestre el vínculo y/o legitimación que le asiste a la parte demandante para exigirle a la parte demandada la rendición provocada de cuentas. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARAR en los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa, la fecha exacta desde cuando está solicitando la rendición de cuentas respecto de la persona que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EFECTUAR la estimación bajo juramento de lo que la parte demandante considera que se le adeuda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 1. del artículo 379 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que este es un requisito especial y diferente al que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADECUAR o EXCLUIR las pretensiones 3.; 4. y 5., por cuanto el proceso de rendición provocada de cuentas no está concebido para que mediante sentencia se hagan advertencias a la parte que se pretende demandar. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 379 del mismo Código.

NOVENO: ADECUAR el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" por cuanto el "proceso Abreviado" se encuentra derogado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la persona que pretende demandar.

UNDÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

DUODÉCIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección

física o electrónica de la demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **83 del 12 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a0d7103082016e8d0ea9cd32a168e8d110132de22a972a4674bcd83b1a697b**

Documento generado en 11/07/2022 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>